

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/615/2018

ACTOR:-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEL ESTADO, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS Y VERIFICADOR ADSCRITO.

- - - Acapulco, Guerrero, a trece de febrero de dos mil diecinueve.-----

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/615/2018, promovido por su propio derecho por el ciudadano-----, contra actos de autoridad atribuidos a los ciudadanos **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DEL ESTADO, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NUMERO 2 Y VERIFICADOR ADSCRITO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA, Segunda Secretaria de Acuerdos** que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido el día treinta de octubre de dos mil dieciocho, el ciudadano-----, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, demandando como actos impugnados consistentes en:

“La resolución **SI/DGR/RCO/REN-0201/01076/2018** de fecha **05 de octubre de 2018** donde se determina a un crédito fiscal por concepto de Multa por incumplimiento a requerimiento de Obligaciones Fiscales, por la cantidad de **\$7,619.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) y el origen de la misma)**”. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/615/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 64 del Código de la Materia número 763, se concedió la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantuvieran el estado que guardaban.

3.- En acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió la contestación de demanda del ciudadano Administrador Fiscal Estatal Número Dos, por lo que se le corrió traslado a la parte actora.

4.- Por proveído del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se determinó sobreseer el presente juicio, en términos del artículo 79 fracción IV del Código de la Materia, por lo que respecta a los ciudadanos Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, toda vez que al contestar la demandada negaron haber emitido los actos que se le atribuyen y de autos se advirtió que no actuaron como autoridades ordenadoras o ejecutoras de los actos impugnados.

5.- El día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de la representante de la parte actora y de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente las representara. En la que previa certificación de la misma fecha se hizo constar que el Verificador de la Administración Estatal Acapulco Dos, no dio

contestación a la demanda formulada por el actor, por lo que se le declaro precluido para hacerlo. En la misma diligencia, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron los alegatos de las partes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza fiscal, atribuido a las autoridad estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia .

SEGUNDO.- Que el acto impugnado marcado en el escrito de demandada, se encuentra plenamente acreditado en autos, en términos del artículo 137 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, toda vez que la parte actora adjuntó a su demanda, la Multa por Incumplimiento a Requerimiento de Obligaciones Fiscales Omitidas, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, con número de crédito SI/DGR/RCO/REN-0201/01076/2018, por la cantidad de \$7,619.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.), emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, misma que obra a foja 23 del expediente en estudio, a la que esta Sala Regional les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 132 y 135 del Código Procesal de la Materia, vigente en la entidad.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, por lo que se procede al estudio oficioso de las constancias de autos, para determinar si se actualiza alguna de las causales previstas por los artículos 78 y 79 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que una vez efectuado el análisis de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que en el presente caso no se actualizan las causales de

improcedencia y sobreseimiento, por ello procede al estudio y resolución de la controversia planteada.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados, en el sentido que este carece de los requisitos de motivación que todo acto de autoridad debe contener como lo precisa el artículos 16 de la Constitución General de la Republica, 136 fracción II y 137 del Código Fiscal del Estado, ello porque las demandadas al emitir los actos impugnados lo hicieron sin la debida fundamentación y motivación, en el cual precisen los motivos o circunstancias del porque el recurrente se hizo acreedor a dicha sanción.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 fracción II y 137 fracción del Código Fiscal del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 429.

ARTICULO 136.- Las notificaciones se harán:

...

FRACCIÓN II.- A los particulares;

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de; citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

ARTÍCULO 137.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos;

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar nombre, razón social o domicilio del contribuyente a quien va dirigido, o en su caso al representante o apoderado legal;

III.- Señalar la autoridad que lo emite;

IV.- Fundamentos de hecho y de derecho;

De una interpretación sistemática a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

De igual forma, de los dispositivos legales del Código Fiscal Estatal, se corrobora que cuando las notificaciones se realizaran a los particulares de manera personalmente, dicha diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, en el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

En el caso a estudio, a juicio de esta Instancia Regional los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, devienen fundados, ello es así, porque los actos reclamados carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, ya que si bien es cierto, que las demandadas pueden aplicar sanciones de manera económica, también es cierto, que deben observar los requisitos previstos en el dispositivo legal número 100 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, en el sentido de garantizar las garantías de seguridad y legalidad jurídica, que prevé en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que, no obstante que la demandada señala diversos artículos con lo que pretende fundar y motivar los actos impugnados, dichos actos reclamados no se advierte cual fue el método en que se basaron las autoridades demandadas para arribar a la conclusión de que la parte actora se hizo acreedora a la multa con número de crédito SI/DGR/RCO/REN-0201/01076/2018, por la cantidad de \$7,619.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100, M.N.), toda vez que simplemente se

concretan a señalar la obligación omitida, el ejercicio fiscal, el monto de la multa a pagar y la fecha en que debe pagar dicha multa, pero la demandada omite explicar el procedimiento, así como tampoco tomó en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente, así como tampoco la demandada explicó en el acto reclamado, si las infracciones en las que supuestamente incurrió la parte actora se estimen leves o no; transgrediendo con dicho proceder lo previsto en el artículo 100 del Código Fiscal del Estado número 429.

En consecuencia, esta Sala Instructora considera procedente declarar la nulidad del acto impugnado consistente en: “La resolución **SI/DGR/RCO/REN-0201/01076/2018** de fecha **05 de octubre de 2018** donde se determina a un crédito fiscal por concepto de Multa por incumplimiento a requerimiento de Obligaciones Fiscales, por la cantidad de **\$7,619.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.)** y el origen de la misma”, de conformidad con el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que se refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, y con fundamento en los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que el Administrador Fiscal Estatal número 02 autoridad demandada, proceda a dejar **INSUBSISTENTE** el acto declarado nulo.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia y tesis con número de registro 216534 y 194405, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 64 Abril de 1993, Página: 43, Novena Época, Fuente: IX, Marzo de 1999, Tesis: VIII.1o.24 A, Página: 1422, que literalmente indican:

MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN.- La única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a) La gravedad de la infracción cometida, b) El monto del negocio, y c) La capacidad económica del particular. Lo anterior significa que una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta

Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la imposición aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales.

Esta Sala Instructora estima que al resultar fundado el primer concepto de nulidad analizado, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado del escrito de demanda, por lo que resulta innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de nulidad expresados por el demandante, lo anterior atendiendo al criterio plasmado en la jurisprudencia con número de registro 220693, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/170, Página: 99, aplicada por analogía, que textualmente señala:

CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que le otorgan a esta Sala Regional los artículos 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del estado y 29 fracción II de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, se declara la nulidad e invalidez del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 138 fracciones II y III del Código de la Materia ya

citado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal número Dos, se abstenga de ejecutar la resolución contenida en el oficio número SI/DGR/RCO/REN-0201/01076/2018, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, que fue declarada nula, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes invocadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 51, 52, 132, 136, 137, 138 fracciones II y III, 139 y 140 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El actor probó parcialmente los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio, por lo que respecta a los ciudadanos SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS ADSCRITOS A LA MISMA , por las causales señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 fracción V y 193 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en Vigor y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.